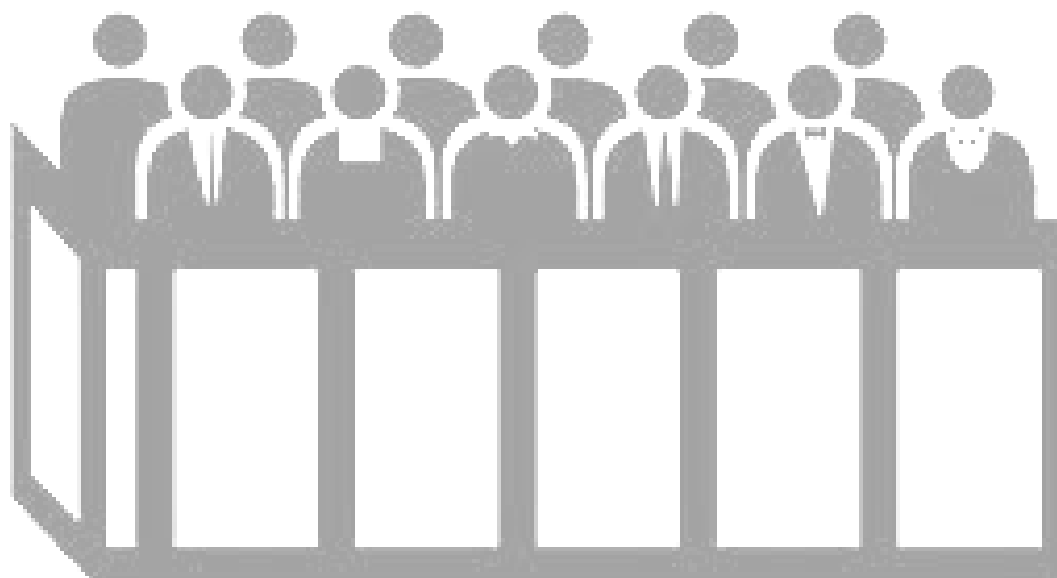


El Juicio Por Jurados

Por Santiago Wortman Jofré



Índice

<u>Introducción</u>	Pág.3
<u>Análisis Histórico</u>	Pág.4
<u>Tipología</u>	Pág.5
<u>El Juicio por Jurados en la historia argentina</u>	Pág.6
<u>Justificación del Juicio por Jurados</u>	Pág.9
<u>El Juicio por Jurados en Argentina</u>	Pág.13
<u>Conclusión</u>	Pág.17

Introducción

En este trabajo monográfico me propongo plantear la temática del juicio por jurados en la Republica Argentina. Su desarrollo va a estar dividido en tres partes.

En una primera etapa se trazará un análisis histórico del origen de dicho instituto, desde la antigua Inglaterra hasta la actual Constitución de la Nación Argentina. También se explicaran los distintos tipos de juicio por jurados y su funcionamiento. En esta parte se podrá apreciar cómo los argumentos que se esgrimen en las discusiones más actuales, tienen sus orígenes en la tradición cultural colectiva del pueblo argentino.

En una segunda fase se profundizará en el conocimiento de los principios generales de la institución estudiada. Aquí se apreciarán los argumentos de base moral, filosóficos y culturales que se debaten en el trasfondo de las normas que reglamentan el juicio por jurados.

En una tercera parte se presentaran las normas tendientes a establecer el juicio por jurados en Argentina. Teniendo por guía el caso de la Provincia de Córdoba, se describirán los argumentos normativos que están en conflicto a la hora de aplicar dicho instituto en el sistema judicial nacional.

Finalmente, a modo de conclusión, se desarrollara una opinión personal, fundada en lo debatido a lo largo del trabajo, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los jurados populares y si seria beneficioso o no su establecimiento en el sistema democrático argentino.

Análisis Histórico

Autores como Alfredo Eduardo Money, Alfredo Lemon, Edmundo S. Hendler, Ricardo J. Cavallero, Alberto B. Bianchi, la antropóloga Ruth Benedict, entre otros, concuerdan en que el análisis de una institución propia de determinada cultura siempre contiene un carácter especulativo. De allí que el origen del jurado sea tema de debate polémico.

En base a esto, y con el fin de no convertir esta monografía en un trabajo histórico del juicio por jurados, es que pondré un corte histórico en el momento en que dicho instituto toma su forma análoga, a su evolución en el presente.

En su tesis "*el juicio por jurados: la participación popular en el proceso*", Alberto B. Bianchi remonta los orígenes del jurado a la Inglaterra feudal. Según dicho autor, el antecesor del jurado sería el Assize de Clarendon dictado en 1166 por Enrique II con el fin de privar a los barones feudales de la facultad de administrar justicia. Dicha institución preveía un grupo de doce hombres a los cuales, estando bajo juramento, se les asignaba la tarea de acusar a presuntos delincuentes ante los jueces o el sheriff, fundando su veredicto en pruebas y conocimientos propios.

Los acusados eran sometidos a las pruebas de *ordalía* o juicio de Dios. Estas pruebas consistían en tormentos físicos que en caso de ser superadas por el acusado, se lo consideraba inocente. Luego, a mediados del siglo XIV este sistema fue sustituido por el juicio por jurados. Este sistema fue instaurado por medio de un estatuto, en 1352, que dividía al jurado en dos: por un lado el jurado con función de juzgar denominado Pequeño Jurado (integrado por doce hombres) y por el otro un jurado, denominado *le graunde inquest*¹ (Gran Jurado), con la función de acusar (integrado por veinticuatro hombres).

¹ Como explica Bianchi en la nota al pie número 43 en su libro anteriormente citado, esta denominación en lengua francesa se debe a la conquista normanda en Inglaterra.

Con el correr del tiempo, el Gran Jurado comenzó a tener una mayor independencia y fue muy valorado en la lucha contra del despotismo al presentar una exitosa resistencia ante la presión de la Corona.

La Cámara Criminal de Córdoba en el fallo de segunda instancia del caso “Monje, Jorge G. y otros” basándose en el trabajo de varios autores allí citados, señala en su apartado IV que en las colonias norteamericanas: “*el juicio de jurados representó, en el proceso histórico de ese pueblo, una conquista de los colonos para ser juzgados por sus pares, y no por funcionarios del rey.*”. A su vez, Bianchi en su obra anteriormente señalada hace referencia, a que si bien en sus comienzos los grandes jurados norteamericanos respondían al gobierno central por ser elegidos por el sheriff, con el correr del tiempo se convirtieron en figuras emblemáticas de la oposición a la Corona Inglesa. Luego de la independencia y a la hora de formar una constitución, el prestigio adquirido por el Gran Jurado le aseguró un lugar en la Quinta Enmienda. La institución del jurado se afianzó en los Estados Unidos de Norteamérica hasta que en 1884 la Corte Suprema sostuvo en el caso “Hurtado vs. California”, que la acusación por el Gran Jurado no implicaba obligación alguna para los Estados. En la actualidad diecinueve Estados prevén la acusación obligatoria por el Gran Jurado, mientras que el resto lo sostiene como una opción.

A su vez, esta institución tuvo una fuerte influencia en Francia. En palabras de Alfredo E. Money y Alfredo Lemon: “*(...) la Revolución Francesa hizo implantar en el Viejo Mundo los principios del jurado inglés para responder al concepto de igualdad en el ámbito de la justicia*”².

² “El Juicio por Jurados”, de Alfredo Eduardo Money y Alfredo Lemon; ed.: Romanas 2 da. Edición 1996.

Tipología

Existen dos tipos principales de jurados: el jurado clásico y el jurado escabinado.

El primero, de raíz anglosajona, se integra por ciudadanos no especialistas en derecho presididos por un juez letrado. Este jurado tiene como función dar cuenta de la existencia o no del hecho que se juzga y su relación o no con el imputado, dejándole al juez letrado la clasificación jurídica del delito y la pena aplicable.

En el segundo (actualmente en Francia, Alemania, Suiza e Italia), los jueces especialistas en derecho y los que no lo son, acuerdan una sentencia completa (con la clasificación jurídica del delito y la pena a aplicar) sin la necesidad de un previo pronunciamiento sobre la existencia del hecho delictivo y su relación con el imputado.

El Juicio por Jurados en la Historia Argentina

Tanto los ideales federalistas y la constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, como los ideales de la Revolución Francesa tuvieron un fuerte impacto en el pensamiento de los rioplatenses. La igualdad en el ámbito de la justicia y el papel que tuvo el jurado en la independencia de las colonias norteamericanas, fueron pensamientos no olvidados a la hora de sentar las bases de nuestro país.

En las colonias del Río de la Plata desde el proyecto en 1812 para la Asamblea General Constituyente de 1813 hasta la Constitución del 53' y la actual, se puede apreciar, según Ricardo Cavallero y Edmundo Hendler, la presencia del juicio por jurados en el plan constituyente.³

³ Ricardo J. Cavallero y Edmundo S. Hendler: "*Justicia y participación: el juicio por jurados en materia penal*", Buenos Aires, 1988, Capítulo III, págs. 39 a 42.

Así mismo y a modo de ejemplo, en 1825 el gobernador bonaerense Gregorio de Las Heras instituyó el *jurado de abigeato* que representa un antecedente nacional del jurado escabinado.

El jurado de abigeato tenía por función realizar una sentencia pronunciándose sobre el monto de la pena y la culpabilidad de quienes estaban bajo sospecha por el robo de ganado que no excediera las seis cabezas de cualquier especie.

La Constitución del 53' establece el juicio por jurados en sus artículos 24, 67 inciso 11 y 102. En la Constitución Nacional reformada en el 94', el artículo 24 mantiene su numeración original mientras que el 67 inciso 11 es el actual 75 inciso 12 y el antiguo 102 es el actual 118.

Estos artículos encuentran su fuente en la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica y para Hendler y Cavallero, además se puede encontrar una analogía casi textual entre el artículo 117 de la Constitución Federal de Venezuela y el antiguo artículo 102 de la Constitución Argentina. Al respecto el autor Alberto Bianchi difiere diciendo que el actual artículo 118 (antiguo 102) recibe su influencia del artículo III sección segunda de la Constitución de los Estados Unidos cuya redacción coincide totalmente con aquella norma.⁴

Según este autor, toda esta influencia no tuvo un peso relevante en la redacción del Código de Procedimiento en lo Criminal cuya inspiración principal fue el sistema procesal español. Los fundamentos de este alejamiento se encuentran en la nota que Manuel Obarrio (autor del Proyecto que luego se convertiría en el Código de Procedimiento en lo Penal) le envía a Eduardo Wilde, que estaba en el cargo de Ministro de Justicia en aquella época.

⁴ Alberto B. Bianchi: “*el juicio por jurados: la participación popular en el proceso*”, ed.: Ábaco de Rodolfo Desalma, Tucumán 1429, 4º- Buenos Aires.

Obarrio sostenía que la Constitución le había otorgado al Congreso la facultad de decidir el momento en el cual la Argentina se encontrara lista para la instauración de dicho instituto (postura también sostenida en la actualidad por Bidart Campos y Bielsa).

A su vez, y acorde a este criterio, la Corte Suprema interpretó que no existía un plazo determinado que condicionara al Congreso para establecer el juicio por jurados.⁵ Por otra parte, en el caso “Osvaldo Maffioli” la Cámara Nacional en lo Penal Económico, Sala III, sostuvo que el artículo 118 de la Constitución Nacional era una cláusula programática.⁶

Este tema daría lugar a una monografía paralela. Sin embargo, conciente de la existencia de estas cláusulas en el articulado constitucional, considero pertinente dedicarle un resumido párrafo para sentar las bases de la discusión normativa sobre la instauración del juicio por jurados en la República Argentina.

Rolando E. Pina dice que: *“La teoría sobre cláusulas constitucionales programáticas pretende que faltando ley especialmente reglamentaria de la cláusula, esta no tiene vigencia.”*⁷ Esto significa que, a diferencia de las cláusulas que tienen aplicación directa (cláusulas operativas), las cláusulas programáticas dependen de una ley que reglamente su ejercicio. En este punto, coincido con el autor anteriormente citado al expresar que la interpretación de ciertas cláusulas de la Constitución Nacional como programáticas confiere al Poder Legislativo un cierto grado de poder constituyente que no le corresponde. Así mismo entiendo que dicha interpretación dejaría en manos de políticas legislativas la decisión de obedecer ciertas normas expresadas en la Carta Magna.

⁵ “Lobería c/ Mulhall”, Fallos, 115:92 (1911); “Ministerio Fiscal c/ Director del diario La Fonda”, Fallos, 165:258 (1932); “Tribuna Demócrata”, Fallos, 208:21 (1947); “David Tiffenberg”, Fallos, 208:225 (1947).

⁶ “Osvaldo Maffioli”, C.N. Penal Económico, Sala III, 9/8/90, II, t. 1991-B, p. 422.

⁷ Rolando E. Pina, “Cláusulas operativas y programáticas”, Ed.: Astrea. Buenos Aires 1973.

Justificación del Juicio por Jurados

En esta segunda parte analizare las discusiones doctrinarias que surgen como consecuencia del Juicio por Jurados.

La reforma de 1994 vino a resolver problemas que tenía el texto constituyente en la práctica política gubernamental desde 1853. Así, esta reforma tuvo como objetivos principales la descentralización de poderes, que hasta entonces estaban acumulados en la figura del Presidente. También, acentuó la división de poderes, otorgándole a estos, más herramientas para imponer su independencia, es decir, más controles entre sí. A su vez, democratizó el proceso político aumentando la representatividad popular y concediendo mayor participación al pueblo.

Esto último se puede apreciar, entre otras cosas, con la implementación del sistema electoral proporcional para la elección del Jefe de Gobierno; la introducción del control judicial de constitucionalidad, que implica una fuerte descentralización política, ya que concede al Poder Judicial la facultad de cuestionar una decisión legislativa en un caso concreto; y la creación de figuras como el Jefe de Gabinete de Ministros, que obliga al debate y la cooperación entre oficialistas y opositores.

En este sentido, William Nelson sostiene la democracia diciendo que es un sistema que tiende a producir leyes justas. Esto es así porque el proceso legal que tiene que atravesar un proyecto para convertirse en ley es análogo al proceso que tiene que atravesar un principio moral para ser válido, o sea fundamentalmente la aceptación general. Basándose en esta teoría, Carlos S. Nino afirma que la democracia es el sucedáneo del discurso moral ya que sería una especie de discurso moral regimentado.⁸

⁸ Carlos Santiago Nino, “*Fundamentos de Derecho Constitucional*”, Ed.: Astrea, Buenos Aires–1992.

En esta línea de pensamiento, y apoyándose en autores como Jürgen Habermas, es que Nino sostiene la importancia del debate. Son los valores implícitos en el hecho de debatir los que justifican el sistema democrático y lo hacen ser valorado por encima de otros sistemas.

Ahora, la pregunta obligada es: ¿Qué rol cumple el juicio por jurados en este debate? Pues bien, el juicio por jurados es un instituto que introduce al pueblo en el gobierno. Se le otorga una parte del deber, aunque muy pequeña dependiendo del tipo de juicio por jurados, de administrar justicia.

En este sentido, existen dos argumentos principales que cuestionarían la justificación de este instituto. Por un lado, la imparcialidad indispensable en el Poder Judicial se vería afectada por la introducción de jurados legos susceptibles de ser influenciados por el medio social, la opinión pública y las pasiones políticas. Por otro lado, en una época donde las libertades de los individuos son “negativas”⁹, es decir que las personas tienden a perder el interés en lo político y a tratar que el Estado se involucre cada vez menos en sus vidas, el juicio por jurados vendría a querer encontrar su lugar en una época sociológicamente hostil.¹⁰

El primer argumento que se destaca del Proyecto que envió el Ministerio de Justicia en 1998 al Poder Ejecutivo sobre la necesidad de implementar el juicio por jurados deja un importante punto de partida en lo que hace a los argumentos a favor de esta institución: *“El jurado es una escuela de democracia que presenta las mismas ventajas que, en general, tiene la participación popular en las decisiones del gobierno, en todas sus esferas. Disminuye la sensación de que el poder es algo que esta alejado y distante del resto de la sociedad; genera un mayor sentido de la responsabilidad, una mayor autoestima de los ciudadanos que son convocados a*

⁹ Raúl Alfonsín, “Fundamentos de la república democrática: curso de teoría de estado”, 1º ed.- Buenos Aires: Eudeba, 2006. Pág. 158

¹⁰ Alfredo Eduardo Money y Alfredo Lemon, “El juicio por jurados”, Ed.: Romanas, 2ª ed. 1996. Pág. 39.

participar en las tareas publicas y un sentimiento igualitario, en el sentido de que son convocados a decidir en igualdad de condiciones, con quienes ejercen el poder.”¹¹

Relacionando el argumento anteriormente citado con la justificación de la democracia, creo que el juicio por jurados en su tipo *clásico*, introduciría el elemento del debate en un poder del Estado tan alejado del pueblo como lo es el Poder Judicial, acercando la sociedad al sistema Estatal.

Ahora bien, en cuanto a la necesaria imparcialidad de los jueces, creo que su actual forma de elección responde a dicho fin. Al respecto, con el objetivo de establecer la necesidad de que los jueces además deban permanecer en sus puestos mientras dure su buena conducta, Hamilton expresa: *“Los nombramientos periódicos, cualquiera que sea la forma como se regulen o la persona que los haga, resultarían fatales para esa imprescindible independencia. Si el poder de hacerlos se encomendase al Ejecutivo, o bien a la legislatura, habría el peligro de una complacencia indebida frente a la rama que fuere dueña de él; si se atribuyese a ambas, los jueces sentirían repugnancia a disgustar a cualquiera de ellas y si se reservase al pueblo o a personas elegidas por él con este objeto especial, surgiría una propensión exagerada a pensar en la popularidad, por lo que sería imposible confiar en que no se tuviera en cuenta otra cosa que la Constitución y las leyes.”¹²*

Es por ello que lo mas cercano a satisfacer la independencia de los jueces técnicos es conciliar un acuerdo entre oficialistas y opositores con el fin de que surja la designación de un juez lo mas independiente posible. El hecho de que dure en su cargo mientras dure su buena conducta tiene por objetivo la supervivencia del Poder Judicial a los cambios políticos.

¹¹ Alberto B. Bianchi: *“el juicio por jurados: la participación popular en el proceso”*, ed.: Ábaco de Rodolfo Desalma, Tucumán 1429, 4°- Buenos Aires. Pág. 31

¹² *“El Federalista, LXXVIII”*, Hamilton.

A su vez, el sistema de concursos previo a dicho acuerdo, por el cual son elegidos los jueces inferiores garantiza un mínimo de idoneidad y una mayor imparcialidad. Esto último debido a que los candidatos no son propuestos por alguien en especial.

Finalmente, en cuanto a la brecha que existe entre las personas y el Estado, creo que el juicio por jurados podría aportar grandes cambios tanto en la sociedad como en el Estado mismo.

Por un lado, coincido con el Proyecto de 1998 del Ministerio de Justicia en que el jurado sería una escuela de democracia. En este sentido, el proceso por el cual el jurado llegaría a un veredicto, sería análogo al proceso por el cual un principio moral pasaría a ser válido. Es así como el debate que se generaría dentro del jurado serviría como un modelo de democracia para las personas que lo integren. De esta forma, y con la posibilidad de participar en la justicia, la sociedad se acercaría a una mayor comprensión del sistema judicial.

Por otro lado, al introducir a las personas en el sistema judicial, el Estado adquiriría una mayor transparencia. De esta forma la sociedad creería en la efectividad de las instituciones democráticas acercándose más a individuos con libertades “positivas”.

Para concluir esta segunda parte, considero que desde un punto de vista filosófico-moral el juicio por jurados representaría un elemento democratizador dentro del Poder Judicial y un puente conector entre la sociedad y el Estado.

A su vez, un contrapeso para evitar la falta de imparcialidad de los jurados, lo constituye el sistema de impugnación o recusación de sus miembros por causales similares a la de los jueces técnicos. De esta manera todo el proceso de impugnación de la conformación del jurado debe constituir un verdadero juicio dentro del juicio, ya

que ello garantiza la plena vigencia de las garantías constitucionales a favor de los imputados.

El Juicio por Jurados en Argentina

En esta parte del trabajo me voy a concentrar en el caso de la Provincia de Córdoba y cuales son los argumentos y las normas que chocan al momento de reglamentar el juicio por jurados en el país.

Como dije anteriormente, el juicio por jurados esta contemplado en nuestra constitución nacional en los artículos 24, 75 inciso 12 y 118. En la Constitución de Córdoba, se prevé en el artículo 162 al cual responde la ley 9182 de dicha provincia, publicada en su boletín oficial el 09/11/2004.

El fallo “Monje, Jorge G. y otros”, comienza a modo de introducción realizando un análisis de los aspectos más relevantes de dicha ley:

“La ley 9182 fue dictada según su art. 1 con el objeto explícito de regular el art. 162 Const. prov., y lo hizo estableciendo el deber de integrar obligatoriamente las Cámaras con competencia Criminal (ya integradas con tres magistrados técnicos) con jurados populares no permanentes, cuando éstas se encuentren avocadas a los delitos comprendidos en el fuero penal económico, anticorrupción administrativa y también en los delitos de homicidio agravado, contra la integridad sexual de la que resultare la muerte de la persona ofendida, secuestro extorsivo seguido de muerte, homicidio con motivo u ocasión de tortura y homicidio con motivo u ocasión de robo (conf. arts. 1 y 2 ley 9182). La integración de jurados populares se prevé en un número de ocho titulares y cuatro suplentes, estando limitada su intervención a decidir las cuestiones relativas a la existencia del hecho delictuoso, con discriminación de las circunstancias jurídicas relevantes y la participación del imputado (conf. art. 44 párr.

1º). *En cuanto al procedimiento para alcanzar una decisión sobre estas cuestiones se dispone que votan, los ocho jurados populares y dos de los magistrados técnicos y que se requiere mayoría simple. Luego se distingue el caso de que mediara discrepancia entre los magistrados técnicos por un lado y los jurados populares por el otro, formando estos últimos la mayoría, para lo cual se dispone que sea el tercer juez técnico, que se desempeñó como presidente del tribunal, el que esté a cargo de la fundamentación lógica y legal de la decisión mayoritaria (conf. Arts. 43 y 44). En cuanto al presidente del tribunal, el art. 29 prevé que además, dirija el debate y participe de las deliberaciones, sin tener voto en las cuestiones relativas a la existencia del hecho delictuoso y la participación del imputado, salvo en caso de empate y que vota siempre a fin de resolver las cuestiones incidentales que se hubiesen diferido, la calificación legal y sanción aplicable como la restitución o indemnización demandadas (conf. arts. 23 y 41).*

De lo expuesto se desprenden de la reglamentación de la ley local 9182 , notas propias y definitorias de lo que en la cultura jurídica se conoce como "juicio por jurados", ya sea en su modalidad anglosajona, o en la modalidad propia de Europa continental, esto es el jurado escabinado, a saber: a) La integración del tribunal con un número de jurados populares de modo no permanente, en una cantidad mayor que la correspondiente a los jueces técnicos o de carrera, b) La limitación de la intervención de los jurados populares a resolver las cuestiones denominadas de hecho, nota propia del modelo anglosajón."¹³

Luego, se discuten los principales argumentos normativos a la hora de debatir sobre la constitucionalidad de la ley 9182. Tanto es así que expresamente establece: *"Tampoco se abordarán los demás cuestionamientos realizados por el fiscal de Cámara que implican críticas al instituto de jurados en general, pues resultan ajenos a*

¹³ Fallo "Monje, Jorge G. y otros" con fecha 8/9/2006, C. Crim. Córdoba, 2ª, Citar Lexis N° 35004005. Apartado II.

*la cuestión que debe resolver el tribunal, la que ha quedado limitada al análisis de la constitucionalidad, tanto nacional como local, de la particular reglamentación efectuada por la ley 9182*¹⁴ Estas discusiones pueden ser divididas en tres.

En la primera el Tribunal trata de dilucidar si la reglamentación del juicio por jurados es una facultad delegada al Estado Nacional. Para sentar las bases de dicha discusión comienza explicando que los artículos 24, 75 inciso 12 y 118 de la Constitución Nacional le atribuyen al Congreso Nacional la facultad de reglamentar este instituto, para la cual no tiene un plazo establecido. Luego se concentra en la interpretación literal del artículo 126 de dicha Constitución de la cual deduce que se les prohíbe a las provincias ejercer las facultades delegadas. Expresa que existe una excepción, que responde a una razón histórica, en caso de que el gobierno no haya dictado los Códigos (llamados de fondo) Civil, Comercial, Penal y de Minería, por la cual las provincias pueden ejercer esta facultad delegada de forma temporal. Y finalmente especifica que no surge del texto de la ley que esta excepción incluyera la reglamentación del juicio por jurados. Esta razón histórica surge durante el proceso de codificación de las distintas materias del derecho en nuestro país, lapso en el cual las provincias estaban autorizadas para dictar su propia reglamentación hasta que entraran en vigencia los Códigos Nacionales de fondo. Esta interpretación respondería a la duda de si las provincias pueden reasumir facultades delegadas ante la inacción del Congreso Nacional.

Ante esta interpretación es posible distinguir que el Tribunal Cordobés parte del supuesto que la reglamentación de juicio por jurados es una cuestión que compete al Código de fondo y no al de Procedimiento en materia Penal. Al ser los Códigos de Procedimiento una facultad no delegada de las provincias, partir de un supuesto en el

¹⁴ Fallo “Monje, Jorge G. y otros” con fecha 8/9/2006, C. Crim. Córdoba, 2ª, Citar Lexis N° 35004005. Apartado VII, 3 er. Párrafo.

que el juicio por jurados es una institución procesal sería arribar a la conclusión de que puede ser reglamentado por las provincias.

En la segunda discusión, la Cámara Criminal de la Provincia de Córdoba trata de develar si el juicio por jurados es una garantía para el imputado y que implicancias tendría ello. En este sentido, el fallo adhiere a la corriente doctrinaria que establece que el juicio por jurados debe ser tomado como una garantía. Esto se fundamentaría en el hecho de que la mención del instituto en el artículo 24 se encuentra en el capítulo I de la Constitución Nacional titulado "Declaraciones, Derechos y Garantías". De allí, el tribunal deduce que en consecuencia al ser una garantía debería quedar supeditada al pedido del procesado o al menos preverse la posibilidad de que le sea posible renunciar a dicha garantía, como lo han establecido los actuales proyectos del Senado de la Nación.

Finalmente en el tercer punto el fallo refleja la discusión sobre si al ser implementada la ley 9182 se estaría violando la garantía del Juez Natural (artículo 18 de la Constitución Nacional y 39 de la Constitución de la Provincia de Córdoba) y el deber de fundamentar lógicamente y legalmente las sentencias judiciales (artículo 155 de la Constitución de la Provincia de Córdoba). En este sentido, el doctor Cafferata Nores, constituyente de la provincia de Córdoba sostuvo que los jurados populares deben ser subsidiarios de las figuras de los jueces técnicos, de manera tal de garantizarle a los imputados que siempre la decisión sobre su responsabilidad será evaluada por jueces profesionales con conocimiento de la técnica y el derecho, es decir respetando la garantía del juez natural. Al apartarse la ley 9182 de este concepto de jueces populares subsidiarios pensado por el constituyente, toma cuerpo la observación formulada por la doctrina y la jurisprudencia acerca de su inconstitucionalidad. En el pronunciamiento analizado, también se cuestiona sobre la misma lógica, es decir, el mayor número de jueces populares por sobre los técnicos, que ello podría afectar la

fundamentación lógica y derivada del derecho vigente, al provenir de jueces no profesionales.

Conclusión

A modo de síntesis se puede afirmar que el punto neurálgico de la discusión acerca de la constitucionalidad o no del juicio por jurados en Argentina, depende en gran medida del carácter que se otorga a la previsión normativa del articulado de la Constitución Nacional (arts. 24, 75 inc. 12 y 118.), respecto de si se la considera una cuestión vinculada al derecho Penal de fondo, es decir que debe ser contemplado en los Códigos Nacionales, o si por el contrario, se trata de una cuestión estrictamente Procesal y por tanto reservada a los Códigos de Procedimientos locales. La decisión que se tome acerca de esta cuestión hará variar la validez constitucional del instituto.

En este sentido, al entrar en conflicto con importantes garantías constitucionales, la ley 9182 de la Provincia de Córdoba, evidencia la necesidad de que con carácter urgente se proceda a la unificación de los criterios acerca de la implementación del juicio por jurados, por parte del Congreso de la Nación.

Es por ello que si bien considero demostrados los beneficios sociales que trae aparejada la implementación de jurados populares al sistema jurídico estatal, entiendo que surge de las normas el deber de que su reglamentación sea emanada por el Congreso Nacional y no por las Provincias.

Bibliografía

- “El Juicio Por Jurados”, de Alfredo Eduardo Money y Alfredo Lemon, Editorial Romana 2 da. Edición 1996.
- “Justicia y participación: El juicio por jurados en materia penal”, de Ricardo J. Cavallero y Edmundo S. Hendler Editorial Universidad, Buenos Aires 1988.
- “El Juicio Por Jurados: la participación popular en el proceso”, de Alberto B. Bianchi, editorial Ábaco de Rodolfo Desalma, Tucumán 1429, 4º - Buenos Aires.
- “El Federalista”, de Hamilton y Madison.
- “Fundamentos de Derecho Constitucional”, de Carlos Santiago Nino, Editorial Astrea, Buenos Aires 1992.
- “Cláusulas operativas y programáticas”, de Rolando E. Pina, Editorial Astrea. Buenos Aires 1973.
- “Fundamentos de la república democrática: curso de teoría de estado”, de Raúl Alfonsín, 1º ed.-Buenos Aires: Eudeba, 2006.
- “El Poder Ejecutivo Nacional análisis de las modificaciones introducidas por la reforma constitucional de 1994”, de Gabriel Bouzat.
- “El control constitucional un estudio comparativo”, de Gabriel Bouzat.
- “Lobería c/ Mulhall”, Fallos, 115:92 (1911)
- “Ministerio Fiscal c/ Director del diario La Fonda”, Fallos, 165:258 (1932).
- “Tribuna Demócrata”, Fallos, 208:21 (1947).
- “David Tiffenberg”, Fallos, 208:225 (1947).
- “Osvaldo Maffioli”, C.N. Penal Económico, Sala III, 9/8/90, II, t. 1991-B.
- “Monje, Jorge G. y otros”, fallo con fecha 8/9/2006, C. Crim. Córdoba, 2ª, Citar Lexis Nº 35004005.ç
- Instrucción General Nº 8 del Fiscal General de la Provincia de Córdoba: Gustavo Vidal Lascano.
- Constitución Nacional.
- Constitución de la Provincia de Córdoba.
- “El Juicio por Jurados”, Comunicación del académico Fernando N. Barrancos y Vedia, en sesión privada de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, el 26 de octubre de 2005.

- <http://www.espaciosjuridicos.com.ar/datos/AREAS%20TEMATICAS/PENAL/Juicioporjurados.htm>
- <http://www.apdp.com.ar/archivo/jurado.htm>
- <http://www.diariojudicial.com.ar/nota.asp?IDNoticia=30662>
- Ley 9182 de la Provincia de Córdoba.